



CONSTANCIA: La ejecutoria de la providencia que antecede, transcurrió los días 20 – 21 y 24 de enero y en tiempo oportuno el Actor Popular interpuso recurso de Reposición y presentó REFORMA A LA DEMANDA.- INHABILES: 22 y 23 de enero. A Despacho el 25

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Enero veintiséis (26)
de dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/039

Contra el auto de fecha enero 18 del presente año, a través del cual se ordenó ACUMULAR esta ACCION POPULAR promovido por GERARDO HERRERA en contra de la Sociedad EXEQUIALES SACRO SANTO S.A.S., en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio SERVICIOS FUNEBRES CRISTO REY LA INMACULADA a la Acción Popular con Radicado No. 2022-005, el accionante interpuso recurso de Reposición.

Como aún no se ha trabado la Litis procede resolver de plano el recurso, por lo que se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Recordemos que el recurso de reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propio fin: que sea revocado, es decir, dejarlo sin efecto totalmente. Reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra. Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda (por órdenes contradictorias o confusas). Adicionarlo, conlleva el agregarle algo a su contenido; por ello se exige su sustentación, mencionando cuál es la finalidad pretendida.

En este evento, aduce el Actor Popular que no existe identidad de partes, en la acción popular de la referencia, con la acción popular 2022 05, por lo que solicita no acumulen sus acciones y se les de trámite por cuerda separada.

El inciso primero del artículo 88 del Código General del Proceso consagra la acumulación objetiva de pretensiones.

De esta norma se infieren dos supuestos de hecho completamente distintos, uno que se podrán acumular pretensiones



“AUNQUE NO SEA CONEXAS” siempre y cuando se trate del mismo demandante y el mismo demandado; en el segundo se permite la acumulación de pretensiones “ DE UNO O VARIOS DEMANDANTES o CONTRA UNO O VARIOS DEMANDADOS”, con la condición de que exista conexidad entre las mismas.

Las pretensiones populares interpuestas por HERRERA tienen el mismo juez competente, no se excluyen entre si y se pueden tramitar por el mismo procedimiento (acción popular), no debiéndose exigir una conexidad que no exige la norma legal.

Cuando se presenten dos o más acciones populares con el mismo objeto, se deben observar las reglas propias de la acumulación de procesos y determinar su procedente.

Es decir, que en el evento en que exista multiplicidad de acciones populares que cumplan con los requisitos anotados, es menester proceder a su acumulación.

Pues con el fin de llevar a cabo dicho objetivo, el actual Código General del Proceso, prevé la acumulación de dos o más procesos, de igual procedimiento, de oficio o a petición de quien sea parte en cualquiera de ellos, siempre que se encuentren en la misma instancia, cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, cuando se trate de pretensiones conexas, cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamentan en los mismos hechos.

Es decir, que la acumulación de procesos está sustentada en los principios de economía procesal y seguridad jurídica como lo ha dicho la jurisprudencia y la doctrina, ya que de no ser así habría una infinidad de demandas con idénticos hechos y pretensiones en diferentes despachos judiciales, con la finalidad como ya se dijo de economizar los costos del proceso y garantizar seguridad jurídica.

Así, cuando el artículo 5º de la Ley 472 de 1998 refiere que dentro del trámite de las acciones populares debe tenerse en cuenta el anterior principio, ello puede aplicarse efectivamente en lo atinente a la acumulación de las acciones populares, pues como se dijo tal acumulación permiten mayor celeridad.

Como ya se anotó, dentro del trámite de las acciones populares, el juez puede decretar la acumulación de ellas, siempre y cuando se cumplan con unas exigencias, en este caso la Acción Popular con Radicado 2022-005 está dirigida en contra de EXEQUIALES JARDINES SACRO SANTO SAS cuyo sitio de vulneración es la carrera 15 No. 16-22 de Santa Rosa de Cabal, y la 2022/0039 de igual manera fue



dirigida contra un establecimiento de comercio que es de propiedad de la misma entidad, pero con sitio de vulneración diferente a la de la 005, es decir que si es viable la acumulación por tratarse de la misma accionada, por lo que no se repondrá la decisión adoptada por el Juzgado.

De otra parte, se admitirá la REFORMA A LA DEMANDA que hace el Actor Popular. Con el fin de establecer quién es el propietario del inmueble donde funciona el establecimiento de comercio accionado, se requerirá a la demandada para que, junto con la contestación de la demanda nos informe el nombre y la dirección para recibir notificaciones personales del propietario del local.

Por tanto, el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

1.No REPONER la decisión adoptada en providencia de 18 de enero del corriente año.

2. se ADMITE la REFORMA A LA DEMANDA que hace el Actor Popular.

3. Téngase como accionado al propietario del local donde funciona el establecimiento de comercio objeto de la presente acción; con el fin de establecer su identidad se REQUIERE a la parte accionada para que, junto con la contestación de la demanda, nos informe el nombre y la dirección para recibir notificaciones personales del propietario del local.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6cbdf6fafef13f2e4deff398eb0660db38a856b18ab36423b7a4a0a4167e8b**

Documento generado en 26/01/2022 01:29:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>